

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento, que establece el Régimen de Montepíos y Mutualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de mayo de 1943. — Francisco Franco. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, que establece el régimen de Montepíos y Mutualidades

I.—Normas generales y clasificación de los Montepíos y Mutualidades.

Artículo 1.º Quedan sometidas a las normas del presente Reglamento las Mutualidades y Montepíos a que se refiere la Ley de 6 de diciembre de 1941.

De conformidad con lo dispuesto en la misma, las Mutualidades aseguradoras de Accidentes del Trabajo se registrarán por las disposiciones contenidas en la legislación especial por la que se regula su constitución, organización y funcionamiento.

Artículo 2.º Los Montepíos y Mutualidades, una

vez inscritos en el Registro de la Dirección General de Previsión, según el artículo 5.º de la Ley, tendrán personalidad jurídica y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines que persigan; asimismo podrán promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan, ante los Tribunales de Justicia y los Organismos o Dependencias de la Administración Pública o del Partido.

Artículo 3.º Las entidades expresadas en el artículo anterior podrán constituirse por los particulares, por toda clase de entidades y Empresas y por la Organización Sindical.

En todo caso su personalidad jurídica y su organización administrativa y contable, será en absoluto independiente de las entidades, Empresas y Organismos que hubiesen intervenido en su constitución. Cuando las aportaciones por los mismos realizadas excedan del 25 por 100 de las cuotas de la Institución, la entidad, Empresa o Sindicato tendrán derecho a designar de su propio seno un número de miembros en la Junta Directiva o rectora proporcional a la cuantía de su aportación.

No se admitirá, a estos efectos, la existencia de entidades entre cuyos fines figuren, mezclados con otros, algunos de carácter mutuo de previsión social. Las citadas entidades serán objeto, para el cumplimiento de sus fines de precisión, de una Reglamentación separada y una personalidad política y social total y absolutamente independiente de la que se atribuye a la realización de sus restantes fines, sin perjuicio de la ayuda o auxilio que puedan prestarse mutuamente.

Artículo 4.º Para la constitución de estas insti-

tuciones privadas de previsión social, será necesario que cuenten con un mínimo de veinticinco asociados. Se les podrá exigir un número mayor de socios cuando éste sea indispensable por razones de orden actuarial, en consideración a los fines que hayan de cumplir o a la naturaleza de sus prestaciones, para lograr su estabilidad económica y su normal funcionamiento.

No podrá limitarse el ingreso en la Asociación sino en virtud de causas justificadas, tales como la edad, sexo, profesión, oficio, residencia, condiciones sanitarias y de cualquier otra análoga a las anteriores, siempre y cuando consten de manera expresa en los Estatutos y Reglamentos de la entidad y guarden estrecha relación con los fines para los que fue constituida.

Artículo 5.º Los productores menores de edad, mayores de 18 años, no necesitarán la autorización de sus padres o tutores, y las mujeres casadas tampoco precisarán la licencia marital para formar parte de aquellas entidades en las que, estatutariamente, la responsabilidad patrimonial de los asociados sea ilimitada a satisfacer la cuota inicial, y las periódicas de carácter reglamentario; reconociéndoseles plena capacidad para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que por su condición de socios les correspondan.

Las mujeres casadas no podrán desempeñar cargos directivos sin autorización marital; en ningún caso podrán desempeñar dichos cargos los menores no emancipados.

Artículo 6.º Los Montepíos y Mutualidades se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos, que habrán de ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 6 de diciembre de 1941, a lo prevenido en este Reglamento y a las disposiciones de carácter complementario que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo, al que corresponderá el examen y aprobación de las normas que en aquéllos se establezcan.

Artículo 7.º Las Instituciones privadas de Previsión social, conforme a la naturaleza del riesgo o riesgos que asuman, establecerán el adecuado régimen de servicios que garanticen el más exacto cumplimiento de las prestaciones que estatutariamente vengán obligadas a realizar en favor de sus asociados o de los familiares o derechohabientes de aquéllos.

Artículo 8.º Los socios de las Mutualidades y Montepíos podrán ser de dos clases: protectores y de número.

Se considerarán socios protectores los que sin obtener beneficios directos de la Institución contribuyan en cualquier forma a su sostenimiento y desarrollo.

Todos los socios de número tendrán iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones que realicen y los beneficios que perciban guarden la relación estatutariamente establecida, con las circunstancias personales que en los mismos concurran y con las prestaciones que según los casos pudieran corresponderles.

Artículo 9.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferible, y en su consecuencia no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficia-

rios de las mismas contrajeran con terceras personas.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido repartir a los asociados dividendos o entregas que en relación con los desembolsos que fueren efectuados impliquen para los mismos un acto de especulación o de lucro. Esta prohibición no afecta a la devolución de los depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los socios, ni a las que practiquen con motivo de la reducción de las reservas técnicas en los casos que fueren procedentes.

Artículo 11. Las prestaciones de las entidades a que se contrae el presente Reglamento serán compatibles y totalmente independientes con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen de los Seguros Sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos Seguros Sociales obligatorios. En ningún caso las prestaciones de carácter económico dispensadas por los Montepíos y Mutualidades podrán ser objeto de tal declaración cuando fueren inferiores a las que se fijan por la legislación general respecto del seguro o subsidio de que se trate.

Artículo 12. A los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, se distinguirán los siguientes grupos de entidades:

1.º Las que en caso de defunción satisfagan total o parcialmente los gastos de sepelio del socio fallecido o proporcionen a los familiares o derechohabientes del mismo algún auxilio económico, ya sea en forma de capital o en la de abono de una pensión temporal o vitalicia.

2.º Mutualidades e Igualatorias que tengan por objeto el seguro de enfermedad, tanto si lo practican combinado con el apartado anterior como si se concreta a facilitar a los beneficiarios subsidios económicos o asistencia facultativa, cualquiera que sea su extensión, o consista en ambas clases de prestaciones, si bien las de carácter económico, en cada caso concreto, no se satisfarán por un plazo superior al señalado en los Estatutos y Reglamentos, salvo que la ampliación de dichos plazos se reasegure por intermedio de una Federación y siempre y cuando no se opongan a las disposiciones especiales sobre esta clase de seguro social.

3.º Las que realicen el seguro de maternidad garantizando la asistencia o el abono de subsidios a los beneficiarios o tengan establecidos servicios de protección a la maternidad o a la infancia, ajustándose a una reglamentación complementaria de las disposiciones especiales sobre la materia en relación con este seguro social.

4.º Las que asuman el riesgo o riesgos de vejez, accidentes, invalidez permanente para el trabajo, y satisfagan al asociado en tales supuestos, una determinada suma o una pensión temporal o vitalicia.

5.º Las que tengan por objeto cubrir los riesgos que afecten al mobiliario o ajuar doméstico de los productores: sus instrumentos de trabajo, el patrimonio de los artesanos; a los ganados, cosechas y aperos de labranza; a las embarcaciones y artes de pesca, o, en general, a cualquier otra clase de bienes, muebles o inmuebles, de los mutualistas, siempre que la prima a satisfacer no sea fija.

6.º Todas las constituidas, o que en lo sucesivo se establezcan para la práctica de dos o más de los fines comprendidos en los cinco grupos anteriores del presente artículo.

Artículo 13. Quedarán sometidas a las disposiciones del presente Reglamento los Montepíos y Mutualidades constituidos por funcionarios públicos para el cumplimiento de fines de previsión social, si bien será requisito indispensable para su inscripción en el Registro General de la Dirección General de Previsión acreditar que se obtuvo la oportuna autorización de la Superioridad, cuando a tal objeto fuese necesaria.

II. — Organización, funcionamiento y disolución de las Mutualidades y Montepíos.

Artículo 14. En los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos se consignará:

1.º La denominación, objeto y duración de la entidad, pudiendo ésta ser ilimitada.

2.º El ámbito a que se extiende su acción, según que sus operaciones se contraigan a una localidad o comarca determinada, a una o varias provincias o regiones, o a todo el territorio nacional.

3.º Domicilio social, con expresión de la calle y del número.

4.º El régimen jurídico de la Institución, en el que se especificarán de manera detallada los siguientes extremos:

a) Condiciones exigidas para el ingreso en la Asociación y requisitos que hayan de cumplimentarse para causar baja en la misma y para solicitar la readmisión en su caso.

b) Derechos y deberes de los asociados y modo de hacerlos efectivos.

c) Extensión de la responsabilidad económica de los mismos por razón de las cargas sociales, a no ser que, en virtud de expresa disposición estatutaria, dicha responsabilidad revista carácter ilimitado.

d) Determinación de las sanciones que puedan imponerse a los asociados con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y procedimiento que haya de observarse en su imposición. Dichas sanciones podrán consistir en multas; privación temporal de sus derechos e incluso en la separación definitiva del asociado, sin perjuicio de que les sean exigidas las responsabilidades en que hubiere incurrido, así como el cumplimiento de las obligaciones que tuvieren pendientes.

e) Normas de gobierno y funcionamiento interior de la entidad, detallando el número de miembros que han de componer sus Juntas Directivas o rectoras; las atribuciones que a las mismas competen y las propias de cada uno de los elementos que las integran; su forma de nombramiento y sustitución, por cesación definitiva o temporal en el cargo; las facultades reservadas a las Asambleas o Juntas generales; los requisitos que han de observarse en su convocatoria, según revistan carácter ordinario o extraordinario, y las condiciones exigidas para la validez de los acuerdos que por las mismas se adopten.

f) Responsabilidad social de los miembros que desempeñen funciones directivas y normas conforme a las cuales deba hacerse efectiva.

g) Normas relativas a la modificación de sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior y a su fusión o federación con entidades afines.

h) Causas de disolución de la entidad, forma de practicar su liquidación y destino que haya de darse a los excedentes que resultaren como consecuencia de la misma.

5.º Régimen económico y administrativo de la Mutualidad, expresando los elementos que hayan de integrar su patrimonio social, así como:

a) La cuantía de las cuotas que deban satisfacer los socios, y, en su caso, la inicial que hayan de desembolsar a su ingreso en la Institución; forma de percepción de las mismas y requisitos para la exacción de las que con carácter extraordinario pudieran acordarse, y las prestaciones a que tienen derecho los socios.

b) La inversión de las cantidades que integren su fondo de reserva, y, en general, de todas aquellas que no afecten al cumplimiento de obligaciones de vencimiento próximo.

c) El máximo admisible para gastos de administración.

d) El sistema que adopte en su contabilidad.

Artículo 15. En la denominación que utilicen estas entidades deberá incluirse la palabra "Previsión" o cualquier otra u otras que expresen la finalidad social que persigan.

Las Mutualidades y Montepíos que vinieran funcionando con anterioridad a la publicación de este Reglamento podrán conservar su antigua denominación, adicionando como subtítulo, si fuere preciso, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el de "Mutualidad" o "Montepío", según los casos, de "Previsión Social".

Ningún Montepío o Mutualidad podrá emplear una denominación que venga usando otra que actúe en la misma demarcación o que pueda inducir a confusiones. Tendrán preferencia para conservar su nombre aquellas entidades que contaren con mayor tiempo de existencia.

Artículo 16. Únicamente los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, podrán tomar parte en las votaciones para la designación de los que hayan de desempeñar los cargos en las Juntas directivas o rectoras. Igual requisito será exigido para desempeñar dichos cargos.

Artículo 17. Los nombramientos de los miembros que integren las Juntas directivas o rectoras se comunicarán a la Dirección General de Previsión y a la Odra Sindical de Previsión de la Delegación Nacional de Sindicatos, con expresión de las circunstancias personales que en cada uno concurren. La Dirección General podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

En el aspecto político-social, la Odra Sindical de Previsión Social (excepto en relación con las Mutualidades de funcionarios públicos) podrá, dentro de los primeros quince días contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, informar lo conveniente a la Dirección General de Previsión para que ésta, si lo estima oportuno, ejercite el indicado veto. En el caso de que la Dirección General no utilice el veto en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de los nombramientos, se entenderá otorgada la conformidad a los mismos.

Artículo 18. Los socios que desempeñen puestos directivos no podrán percibir por su gestión retribución alguna, si bien tendrán derecho a remunera-

ción aquéllos que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional en la entidad.

Artículo 19. Las reuniones de las Juntas o Asambleas generales en los Montepíos o Mutualidades que no sean de funcionarios públicos y las de las Federaciones de las mismas, deberán ser notificadas con la antelación necesaria a la Jefatura provincial respectiva de la Obra Sindical de Previsión Social, para que si lo estima oportuno, designe un representante que asista a las sesiones.

El representante designado por la Obra Sindical de Previsión Social pondrá en conocimiento de la Jefatura Provincial de la Obra los acuerdos que, a su juicio, sean contrarios al espíritu del Movimiento. La Jefatura provincial de la Obra elevará, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubiere sido tomado, informe razonado a la Dirección General de Previsión, proponiendo la suspensión del acuerdo o las modificaciones que hayan de adoptarse en el mismo. La Dirección General resolverá, dentro de los quince días siguientes, comunicando su resolución a la Jefatura Nacional de la Obra; la falta de resolución de la Dirección en el indicado plazo implicará la validez del acuerdo.

Artículo 20. La inversión de los fondos sociales se efectuará con estricta sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y con ello sólo podrá adquirirse aquella clase de valores que determine el Ministerio de Trabajo. Las entidades no podrán destinar más de un 30 por 100 de sus reservas a la adquisición de bienes inmuebles, los que, en todo caso, deberán ofrecer las debidas garantías de valor y renta.

Artículo 21. Las Mutualidades y Montepíos están obligados a llevar su contabilidad en forma clara y precisa para que en todo momento pueda conocerse su verdadera situación económica, ajustando su ciclo económico al año natural. Sus libros de contabilidad deberán ser autorizados y señalados en todos sus folios por la Delegación de Trabajo respectiva.

Las entidades clasificadas en el grupo 6.º del artículo 12 de este Reglamento establecerán la más completa separación administrativa y contable entre los diversos ramos del Seguro que practiquen.

Artículo 22. Dentro del primer trimestre de cada año los Montepíos y Mutualidades remitirán a la Dirección General de Previsión el balance y memoria correspondientes al ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos de administración para el año en curso. Estos gastos no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del total de las cuotas recaudadas en el ejercicio precedente. El balance y presupuestos se ajustarán al modelo e instrucciones acordadas por dicha Dirección General.

Artículo 23. Independientemente de las causas establecidas en sus respectivos Estatutos, de no mediar autorización expresa de este Ministerio para continuar la realización de sus operaciones, procederá la disolución de los Montepíos y Mutualidades cuando el número de sus asociados fuere inferior al minimum exigido para su constitución.

Artículo 24. En caso de disolución y a los efectos prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento, el Montepío o Mutualidad comunicará a la Dirección General de Previsión y a la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos los nombramientos de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los

mismos concurren; las operaciones de liquidación podrán ser intervenidas por dicha Dirección General, la que en todo caso elevará la oportuna propuesta al Ministro del Departamento con objeto de determinar el destino que haya de darse a dos excedentes resultantes, cuando éstos no puedan ser aplicados a los fines que se hubieren señalado en los Estatutos de la entidad.

III. — De la aprobación e inscripción en el Registro.

Artículo 25. Los Estatutos y Reglamentos de las Mutualidades y Montepíos serán sometidos a la aprobación de este Ministerio, mediante instancia que habrá de presentarse en la Dirección General de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

a) Cuatro ejemplares de los Estatutos y Reglamentos cuya aprobación se solicita.

b) Dos ejemplares de los cuadros de cuotas que deban satisfacer los asociados y de los modelos de la documentación que los mismos hayan de formalizar con motivo de su ingreso en la entidad.

c) Relación nominal, con expresión de sus respectivos profesiones y domicilios, cuando menos de veinticinco asociados que conforme a lo dispuesto en este Reglamento son indispensables para la constitución y subsistencia de esta clase de Instituciones.

Los Montepíos y Mutualidades que vinieren funcionando con anterioridad a la fecha de esta disposición presentarán además dos ejemplares de la memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias del último ejercicio, número de socios y relación de las personas que componen la Junta Directiva.

Artículo 26. Presentada la solicitud en la forma prevenida en el artículo anterior, se remitirá al Ministerio de Hacienda un ejemplar de los Estatutos, para que en término de quince días informe, a efectos de la exclusión del Montepío o Mutualidad, del régimen establecido en la Ley de Seguros de 1908.

No será necesario cumplimentar dicho trámite cuando se trate:

1.º De entidades constituídas por funcionarios públicos.

2.º Que aquellas que se constituyan por la Organización sindical.

Artículo 27. Si el informe emitido por el Ministerio de Hacienda fuese contrario a la exclusión y ésta la estima oportuna el Ministerio de Trabajo, ratificando parecer de la Dirección General de Previsión, tomado previos los asesoramientos técnicos que estime convenientes, se remitirán los Estatutos, en unión de los expresados informes, al Consejo de Estado para que emita el oportuno dictamen, a la vista del cual la Presidencia del Gobierno resolverá lo que en definitiva proceda.

Artículo 28. Tan pronto como sea declarada la exclusión, la Dirección General de Previsión cursará un ejemplar de los Estatutos a la Delegación Nacional de Sindicatos para que informen la Obra Sindical de Previsión Social y el Sindicato Nacional de Seguros, sobre los aspectos político-social y técnico de la entidad, respectivamente, excepto cuando se trate de Asociaciones de funcionarios públicos. Dichos informes habrán de ser emitidos dentro del plazo de un mes, entendiéndose, en otro caso, que han sido evacuados en sentido favorable a la aprobación de los Estatutos de la entidad.

Evacuado dicho trámite, la Dirección General de Previsión otorgará o no su aprobación a los Estatutos y Reglamentos, o formulará los oportunos reparos, para que dentro del plazo que en cada caso se fije, se subsanen los defectos advertidos.

Artículo 29. Aprobados los Estatutos y recibida en la Dirección General de Previsión copia del acta de constitución de la entidad, se verificará la inscripción de la misma en el Registro correspondiente.

Los anteriores extremos se harán constar por medio de diligencia en un ejemplar de los Estatutos, que, sellado en todas sus hojas, se devolverá al Montepío o Mutualidad, con el fin de que pueda acreditar siempre que fuera necesario el cumplimiento de los expresados requisitos.

Para la inscripción de las entidades creadas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, no será necesaria la copia del acta a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, sino que aquélla se practicará una vez aprobados sus Estatutos.

Artículo 30. En los casos de reforma de los Estatutos o Reglamentos se observarán los trámites establecidos en las disposiciones que anteceden, con excepción del informe del Ministerio de Hacienda, cuando las modificaciones en nada afecten a la naturaleza de la Mutualidad o Montepío de que se trate.

Artículo 31. Por el Ministerio de Trabajo se fijarán los derechos de inscripción y registro que deban satisfacer dichas entidades.

IV.—De la fusión de las Federaciones de Montepíos y Mutualidades.

Artículo 32. Las Mutualidades y Montepíos que practiquen el mismo ramo de seguro o cuyos beneficiarios sean personas que se encuentren en las mismas condiciones, podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Dirección General de Previsión.

Las entidades interesadas acompañarán por duplicado a la solicitud que a tal efecto formulen, una memoria en la que consten las razones o motivos que justifiquen la conveniencia de la fusión proyectada y copia de las actas de las sesiones en que se hubiere adoptado el acuerdo, así como de las bases o pactos establecidos para su ejecución.

La Dirección General de Previsión, previo informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará la resolución que estime procedente. No será necesario solicitar estos informes cuando se trate de Mutualidades de funcionarios públicos.

Artículo 33. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, podrán constituirse Federaciones de esta clase de entidades. Para ello será preciso que su establecimiento sea expresamente autorizado por la Dirección General de Previsión, que lo concederá o denegará, en consideración a las circunstancias que concurren y al número e importancia de las Asociaciones que lo hubieran solicitado. Estas Federaciones tendrán carácter provincial o interprovincial.

Dichas Federaciones estarán tuteladas en el aspecto político-social por la Obra Sindical de Previsión Social, siendo obligatorio el ingreso en las mismas de todos los Montepíos y Mutualidades autorizados para actuar en la provincial que guarden relación de fines entre sí, sin otras excepciones que las

que se establezcan por la Dirección General de Previsión; no obstante lo cual, las entidades que compongan la Federación conservarán íntegramente su respectiva personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

La obligatoriedad establecida en el párrafo anterior no se extenderá a la utilización de los servicios relacionados con los fines de previsión que se persigan, mientras tanto que a los establecidos por la Federación no se hayan incorporado las dos terceras partes de las entidades afectadas, y aún en este supuesto, podrán quedar exentas de utilizarlos todas aquéllas que vinieran atendiendo con perfecta normalidad al puntual cumplimiento de sus prestaciones.

Artículo 34. Autorizado el establecimiento de una Federación, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Previsión los Estatutos y Reglamentos a los que la misma haya de ajustarse, para lo cual será preceptivo el informe de la Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos, el que habrá de cumplimentarse en el plazo máximo de un mes.

Artículo 35. Además de las que específicamente se establezcan en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, corresponderá a las Federaciones el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.º Asesorar a las entidades federadas en ciertas consultas las mismas les dirijan, y muy especialmente en cuanto se refieran a los cálculos actuariales para la fijación de las cuotas de sus asociados, cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.

2.º La recopilación en la provincia respectiva de acuerdo con las instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, de los datos estadísticos correspondientes a los diversos tipos de seguros establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

3.º La Organización de Servicios de Previsión en favor de aquellos asociados que por disolución de la entidad, cambio de residencia o cualquier otra causa, y en virtud de su edad, estado de salud y circunstancias personales que en los mismos concurrían, no pudiesen obtener su ingreso en otro Montepío o Mutualidad.

4.º Reasegurar los riesgos asumidos por las entidades federadas siempre que la constitución y funcionamiento del oportuno servicio hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

5.º La propaganda y difusión de la Previsión y Seguros Sociales.

6.º La creación de organismos de conciliación y arbitraje para resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre las Asociaciones federadas o de éstas con sus asociados.

Artículo 36. Las Federaciones de Mutualidades o Montepíos de Previsión Social se considerarán equiparadas a dichas entidades a los efectos de disfrutar de las exenciones tributarias que en beneficio de las mismas establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 37. No vendrán obligadas a ingresar en las Federaciones las Mutualidades o Montepíos nacionales, ni tampoco los que constituyeren los funcionarios públicos, ya pertenezcan éstos al Estado, provincia o municipio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las entidades que en el mismo se expresan ingresarán en la Confederación Nacional que en su día se constituya en virtud de disposición del Ministerio de

Trabajo y tan pronto lo permita la necesaria difusión y desarrollo alcanzado por las Federaciones a que el presente Reglamento se refiere.

Artículo 38. Las Mutualidades y Montepíos que deseen voluntariamente constituir agrupaciones especiales para el cumplimiento de determinados servicios, tales como los de clínicas, sanatorios, colonias veraniegas o de reposo y otros análogos, podrán, aunque pertenezcan a diferentes provincias, constituir dichas agrupaciones previa autorización de la Dirección General de Previsión, que habrá de aprobar la reglamentación que se proponga para las citadas agrupaciones.

V. — De la inspección.

Artículo 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, la inspección de los Montepíos, Mutualidades y sus Federaciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, por medio de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

La Dirección General de Previsión, al disponer la práctica de las inspecciones, señalará el alcance de las mismas.

La Obra Sindical de Previsión Social de la Delegación Nacional de Sindicatos podrá coadyuvar a la inspección en el aspecto político-social, sin facultades sancionadoras, si no meramente informativas.

Artículo 40. Corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y su Montepío o Mutualidad o entre las entidades sometidas a las normas del presente Reglamento, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos estatutarios, así como los de conciliación y arbitraje en el caso de que pertenezcan a una Federación.

VI. — De las sanciones.

Artículo 41. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 9.º de la Ley, las infracciones de los preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las Mutualidades o Montepíos se sancionarán por la Dirección General de Previsión con penas pecuniarias en cuantía de 50 a 5.000 pesetas, las que se impondrán a los Presidentes, Directores, Gerentes, y, en general, a cuantos dirijan o gobiernen las Mutualidades o Montepíos que fueran responsables, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia, la multa será impuesta en cuantía no inferior al duplo de la que primeramente se impuso, pudiendo, además, acordarse el cese en su cargo de los responsables.

Artículo 42. Cuando el irregular funcionamiento de la entidad tenga carácter muy grave o se compruebe la comisión reiterada de faltas graves, sin que los elementos directivos adopten las oportunas medidas para corregirlas, la Dirección General de Previsión podrá acordar la disolución de la Mutualidad o Montepío.

La entidad sancionada podrá recurrir en alzada, en término de quince días, contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión, ante el Ministerio de Trabajo.

Disposiciones transitorias.

Primera. En plazo de dos meses a contar de la publicación de este Reglamento, los Montepíos y Mutualidades a que el mismo se refiere, ajustarán sus normas estatutarias a los preceptos que en él se establecen, cumplimentando, dentro del indicado plazo, lo prevenido en el artículo 25 de la presente disposición.

Se considerarán en período de disolución todas aquellas entidades que no observaren lo prevenido en el párrafo anterior.

Mientras que por la Dirección General de Previsión no se otorgue la aprobación a las modificaciones introducidas en sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior, las expresadas entidades continuarán funcionando de acuerdo con lo determinado en los que actualmente tuvieren en vigor, siempre que los mismos hubieren sido aprobados por la Autoridad competente.

Segunda. Las Federaciones de Montepíos y Mutualidades ya constituidas con anterioridad al presente Reglamento, remitirán para su aprobación a la Dirección General de Previsión, dentro del plazo fijado en la disposición transitoria que antecede, cuatro ejemplares de sus Estatutos y una memoria-resumen de los servicios que tengan establecidos, juntamente con la relación nominal de las entidades que las constituyan, y de un estado de cuentas que refleje su actual situación económica.

Tercera. Las Instituciones a que se refiere la segunda disposición transitoria de la Ley de 6 de diciembre de 1941, continuarán sometidas a sus respectivos Estatutos o Reglamentos, que asimismo deberán ser elevados a la Dirección General de Previsión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento.

Dichas Instituciones disfrutarán de las exenciones tributarias que la Ley otorga a las Mutualidades y Montepíos.

Cuarta. Los Ministerios de Hacienda y Trabajo, de común acuerdo, dictarán las normas necesarias para la mayor rapidez en el despacho de los informes a que se refiere el título III de este Reglamento, así como para la efectividad de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 10 de la Ley de Mutualidades.

Quinta. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas que requiera la aplicación del presente Reglamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 161, de fecha 10 de junio de 1943).

SECCION QUINTA

Núm. 2.629

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Habiendo terminado la ejecución de las obras de variación de trazado y ensanche y reparación con macadam cemento de la carretera de entre los puntos kilométricos 185 al 188'100 de Madrid a Francia por Barcelona el contratista D. Francisco Vives Nuín, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de Obras Públicas de 13 de junio de 1941, y a los efectos de la devolución de la fianza que se

constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de junio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

2.188.—Calatayud

Expediente de habilitación de crédito

2.589.—Calatayud

2.604.—Fuentes de Ebro

Expedientes de suplementos de crédito

2.589.—Calatayud

2.604.—Fuentes de Ebro

2.626.—Calatorao

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario

2.617.—Ejea de los Caballeros

Repartimiento general de utilidades

2.623.—Mallén

2.625.—Calatorao

* * *

FUENTES DE JILOCA

Núm. 2.624

La subasta para el arriendo de pesas y medidas desde 1.º de julio de 1943 a 30 de junio de 1944, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 20 de los corrientes, a las doce horas, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, por el tipo en alza de 1.500 pesetas.

Si no hubiese licitadores en esta subasta, se celebrará una segunda el día 27 del mismo, a la misma hora y en las mismas condiciones, cuyo pliego, que ha de servir de base a la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Fuentes de Jiloca, 15 de junio de 1943.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

PLENAS

Núm. 2.627

D. Angel Marteles Gracia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Plenas;

Hago saber: Que hecha por este Ayuntamiento la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, conforme se ordena por el artículo 480 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y formadas las listas de contribuyentes como disponen los artículos 483 y 484 de dicho Cuerpo legal, se hallan de manifiesto al público dichos documentos en esta Secretaría municipal, por término de siete días.

Las siguientes operaciones que se han de llevar a cabo para la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto del

año de 1943, tendrán lugar en la forma y días que se detallan a continuación:

Día 27 de junio: Posesión de los Vocales natos y entrega de los documentos necesarios, y formación de las listas para la elección de los Vocales electos.

Del 28 de junio al 7 de julio: Exposición al público de las listas para la elección de los Vocales electos.

Día 11 de julio, de diez a doce: Elección de Vocales electos.

Día 14 de julio: Resolución de reclamaciones sobre los nombramientos de los Vocales y constitución de las Comisiones y Junta general del reparto.

Del 15 de julio al 20 de agosto: Estimación de las utilidades que han de servir de base para formar el repartimiento.

Una vez hecho el reparto, se anunciará su exposición al público.

Por último, se convoca a todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que perciban utilidades en este término municipal para que presenten en el plazo de quince días las declaraciones juradas de aquéllas, advirtiéndoles que al que deje de presentarlas les serán gravadas por los datos que obren en la Junta, viniendo además obligados a pagar los gastos de investigación de utilidades.

Plenas, 15 de junio de 1943.—El Alcalde, Angel Marteles.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.637

JUZGADO NUMERO 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 164 de 19º9, sobre hurto de energía eléctrica, contra Matea Ainoza Gabasa, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 9 del actual para la busca y captura de dicha procesada, en virtud de que ha sido habida y decretada su libertad provisional por la Superioridad.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.613

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en el oportuno juicio universal tramitado en este Juzgado, ha sido declarada en estado de suspensión de pagos la Sociedad mercantil de responsabilidad limitada «Ramón Fuentes y Compañía», S. L., «La Curvadora Aragonesa», domiciliada en esta plaza (Camino del Sábado, 84). Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio de Vicente.—El Secretario: P. H., Manuel Bibián.

Núm. 2.611

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario núm. 210 de 1940, sobre hurto, contra José Fuster Savall, Catalina González Picazo y Eyaristo Sendra Más, cuyo actual domicilio y paradero de los mismos se ignora, se notifica a los mismos que en dicha causa la Audiencia Provincial de esta ciudad, en auto de 8 mayo último, sobreseyó provisionalmente la misma con las costas de oficio y dejando sin efecto los procesamientos dictados contra aquéllos con todas sus consecuencias, y quienes deberán comparecer ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para notificarles tal resolución de la Superioridad, que desde luego se les hace por la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario Vicente Lizandra.

Núm. 2.612

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza, en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 117 de 1943, sobre hurto de una cartera con dinero a Silverio Alvarez González, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho perjudicado, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.068

BELCHITE

D. Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia de la villa de Belchite y su partido; Por el presente edicto, hace saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de D.^a Lucía Lahoz Ríos e hijos, se ha dictado providencia ordenando la unión al ramo de su razón de la cuenta general presentada por los Síndicos D. Leonardo Camón Aznar y D. Jorge García Riberes, y que la misma se exponga en la Secretaría de este Juzgado, durante el plazo de quince días, a disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado sus créditos total o parcialmente, notificándose por el presente a todos aquellos acreedores no personados en autos y a cuantas demás personas pudiese interesar.

Dado en Belchite a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Salvador Salas.—El Secretario judicial, Victorián Baquero.

Núm. 2.640

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en cumplimiento de Orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 15 de 1942, por hurto, contra Jesús Carabantes Martín, se

cita por la presente al testigo Nicolás Sarria Sana, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de Zaragoza el día 3 de julio próximo, a las diez y media, a fin de declarar en el juicio oral, bajo apercibimiento, si no comparece, del perjuicio y sanción a que haya lugar según Ley.

La Almunia, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 2.607

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aiza, Letrado, Juez accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita y llama a Sixto y Fermín Cortés Pérez, vecinos que fueron de Ribas, en esta villa, cuyo paradero actual se ignora, presumiendo estén huídos, a fin de que en el término de tercero día, comparezcan ante este Juzgado a fin de hacerles el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley Procesal, en sumario número 33 del corriente año, por suicidio de la madre de los mismos, Plácida Pérez García, ocurrido en tal lugar en 11 del corriente.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Ejea de los Caballeros a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 2.622

TAUSTE

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, en méritos de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente a José Almeida, cuyo segundo apellido no consta, que dice llamarse también José Fernández, para que el día 28 del corriente mes en curso y hora de las once, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado municipal (sito en la calle de San Pedro, primer piso), al objeto de asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que se le instruye sobre estafa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y ante ser desconocido el domicilio del indicado sujeto cuyo paradero tampoco consta, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula de citación en la villa de Tauste a quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Gregorio Bermúdez Usán.

UNCASTILLO

Núm. 2.609

D. Ramón Auría Vera, Juez municipal de la villa de Uncastillo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Manuel Cortés Goñi, contra D. Guillermo Arregui Canales, sobre reclamación de pesetas, he acordado celebrar segunda subasta, que tendrá lugar el día 2 de julio próximo, a las doce horas, con la rebaja del 25 por 100, y bajo las prescripciones de la Ley, y cuyos bienes se reseñan en el BOLETÍN OFICIAL número 118, de fecha 25 de mayo último.

Uncastillo a once de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Ramón Auría.—El Secretario, José Navarro.